

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reclaman este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Enero 1908.)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficio que han de gozar los Sindicatos agrícolas, dejando sin efecto el provisional publicado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos agrícolas.

Artículo 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia para la constitución de Sindicato agrícola la instancia y los anejos y documentos que requiere el artículo 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.º Sobre si es ó no, y si debe ó no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial; y

2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación del Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios, á tenor de la ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la ley á los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución contra la cual no se dará más recurso que el contencioso administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos será de veinte días el plazo, dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en Estatutos ó Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la ley, se podrá en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias á las cuales aquél texto hace referencia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe ó la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos á que se refiere el artículo 1.º, no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, alcance, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas ó instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos á que se refieren las ventajas reservadas á los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar ó reprimir contravenciones ó fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la ley le está atribuída.

Art. 10.º Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley, también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11.º Desde que se inicie la formación ó modificación de Sindicato agrícola, se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del art. 20 de la vigente ley de Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de reintegrar cuando quedaren desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12.º En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, á cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

En todo tiempo deberán, además, comunicar al Go-

bernador ó al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones ó situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados á exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que ordenaren el Gobernador ó el Delegado de Hacienda.

Art. 13.º Los Sindicatos agrícolas constituidos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales estarán sujetos á las disposiciones del mismo; debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Madrid 16 de Enero de 1908.—Aprobado por Su Majestad.—Maura.

Gaceta 17 Enero 1908.)

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Creando esta Corporación interpretar fielmente el pensamiento y los deseos de la totalidad de los pueblos de la provincia y atenta preferentemente al cuidado y fomento de los intereses de sus administrados, ha acordado, á propuesta de la Comisión de Fomento, el establecimiento de un cuerpo armado, dependiente exclusivamente de la Diputación provincial y dedicado por completo á garantizar la seguridad personal y la propiedad colectiva ó particular en el campo, supliendo, de tal manera, las deficiencias tan notables como perniciosas que actualmente se dejan sentir.

Concebido el pensamiento y antes de traducirlo en acuerdo oficial, fué consultado con las entidades que por la índole de los asuntos ó intereses sometidos á su gestión creyó oportuno la Diputación ilustrarse con su autorizada opinión, y convocadas á ese efecto representaciones de la Cámara Agrícola, Asociación de Labradores y Sindicato de Riegos de esta capital, fué acogida la iniciativa con general aplauso, como no podía menos de serlo, dada su finalidad tan simpática para todas las personas honradas.

No es nueva en España esa institución, puesto que en Barcelona y en las Vascongadas funcionan Cuerpos armados que las Diputaciones sostienen para los indicados fines, y de los antecedentes consultados acerca de ellos, ha tomado esta Corporación los que conceptúa apropiados á las necesidades de esta provincia para formular su proyecto.

La denominación que ha de darse á esta institución es la de «Cuerpo de guardería rural de la provincia de Zaragoza».

Su finalidad, la de perseguir malhechores y garantizar la seguridad personal y la de toda clase de propiedad rural.

Su organización, sencilla y económica, procurando responda prácticamente á la consecución de los fines propuestos, se ha de reflejar

en cuantas disposiciones se adopten respecto á mandos, vestuario, equipo, armamento, reglamentación y señalamiento de haberes.

Las ventajas que los pueblos, asociaciones, colectividades y particulares han de reportar de su establecimiento son incalculables, y prácticamente podrán apreciarlas á medida que adquiera el desarrollo que esta institución ha de tener.

El establecimiento de puestos de la Guardia rural, ha de responder á su finalidad, teniendo en cuenta: 1.º Que se instalan donde no existan los de la Guardia civil; 2.º Las especiales circunstancias que requiere su establecimiento, y 3.º Que serán preferidos para su instalación, los pueblos que den más facilidades económicas á la Diputación para desarrollar su pensamiento, proporcionando local para casa cuartel, etc.

No porque dude un momento esta Corporación de la bondad del pensamiento ni tema fracase su realización, sino por circunstancias económicas principalmente y también por observar si es favorablemente acogido en los pueblos y sin perjuicio de atender á su completo desarrollo, si como es de esperar se aprecian prácticamente sus ventajas, es por lo que actualmente se va á proceder sólo á su ensayo, sin darle toda la extensión á que, de cumplirse las condiciones expuestas, ha de llegar en su día.

Por ello hoy se limita al establecimiento de 150 guardias, de ellos 10 cabos, y un Jefe; personal que desde luego se reconoce es insuficiente para cumplir en toda la provincia la misión que la Diputación se propone al crear este Cuerpo. Pero podrá ampliarse en lo sucesivo si el ensayo actual tuviese los buenos resultados que son de esperar.

El presupuesto para el sostenimiento de este cuerpo en seis meses, asciende á 75.393'75 pesetas, cantidad que ha sido consignada en el Presupuesto provincial para 1908 y para cuyo pago cuenta la Diputación con la subvención que proporcionen los pueblos interesados y el producto de los terrenos que, propiedad de esta Corporación, tiene acordado sacar á la venta.

La forma práctica de cobrar esa subvención á los pueblos es la de la confección de un reparto entre ellos proporcionalmente al cupo que satisfagan por contingente provincial.

Y con el fin de que cada uno de ellos exponga su adhesión ú oposición á este pensamiento de la Diputación, se publica esta circular, debiendo advertir que las contestaciones habrán de dirigirse al Sr. Presidente de la Diputación, durante el plazo de ocho días, siguientes al de la publicación, entendiéndose que acepta el pensamiento y presta su conformidad á la subvención en la forma expuesta, el pueblo que transcurrido el plazo mencionado no hubiese manifestado de oficio su criterio respecto á este asunto.

Zaragoza 20 de Enero de 1908.—El Vicepresidente accidental, Bernardo Pellón.—El Secretario, José Vidal.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia subasta pública para la venta de 5.000 telas ó entresijos de sebo, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que se sacrificuen para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el corriente año.

El acto se celebrará con arreglo á lo establecido en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en el Salón de Sesiones de la Diputación, á las once de la mañana del día 1.º de Febrero próximo, por el tipo en alza de 0'60 pesetas cada tela ó entresijo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final, y se presentarán durante la primera media hora, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional, que previamente se habrá constituido en la Caja provincial, por la cantidad de 150 pesetas.

A la licitación podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado del Colegio de esta ciudad, D. Juan Jimeno Rodrigo.

Contra el acuerdo de celebración de subasta y de aprobación de pliegos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría, no se ha interpuesto reclamación alguna.

Zaragoza 20 de Enero de 1908.—El Vicepresidente accidental, Bernardo Pellón.—El Secretario, José Vidal.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta de telas ó entresijos de sebo, se obliga, con sujeción á los referidos pliegos, á la adquisición, por la cantidad de pesetas céntimos cada tela ó entresijo.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN QUINTA

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

D.ª María Jiménez y Marquina, hija, soltera, de D. Joaquín Jiménez, Notario que fué de esta ciudad, ha presentado instancia á la Junta Directiva del Montepío de este Colegio solicitando pensión del mismo.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del vigente Reglamento se hace público para que los que hayan de hacer, en su caso, alguna reclamación en contra de la petición de dicha señora, lo verifiquen en la secretaría del citado Colegio dentro del término de treinta días, contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 18 de Enero de 1908.—El Decano, Luciano Serrano.—El Secretario, Gregorio Rufas.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta Plaza;

Hace saber: Que el día treinta y uno del actual, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 18 de Enero de 1908.—Enrique Díaz.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.º DE CABALLERIA

ANUNCIO

El día 30 del actual, á las once horas, y en el cuartel del Cid, que ocupa este Regimiento, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos caballos de desecho.

Zaragoza 16 de Enero de 1908.—El Coronel, Ricardo Moltó.

SECCIÓN SEXTA

Daroca.

Comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos Vicente Polo Ranera, Victoriano Gállego Herrero, Raimundo García Moreno, Pedro Mariano Salillas Tejedor y Ruperto de los Dolores Expósito, é ignorándose su paradero, así como el de sus familias, se les cita para que comparezcan por sí ó legítimamente representados al acto de la rectificación, que tendrá lugar á las once del día 26 del actual, así como al del cierre definitivo, que se verificará á la misma hora del día 8 de Febrero próximo, en la Casa Consistorial; advirtiéndoles que de no verificarlo serán eliminados, de conformidad y en analogía á lo prescripto en dicha Ley, sin perjuicio de las diligencias que se practiquen en averiguación de su paradero, sufriendo el perjuicio á que haya lugar.

Daroca 16 de Enero de 1908.—El Alcalde, Fernando Pérez.

Gelsa.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1903, 1904, 1905 y 1906, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Gelsa 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Gabriel Martínez.

Litago.

D. Manuel Miranda Peña, Alcalde accidental de Litago;

Hago saber: Que en el alistamiento de este año y pueblo, ha sido incluido, entre otros, el mozo

Cesáreo Aperte Lahuerta, que nació en 26 de Febrero de 1887, hijo de Mariano y Vicenta, ignorándose el paradero de los mismos, por lo que se les cita por el presente para que concurran á la rectificación de alistamiento, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 26 del que rige, quedando apercibidos, en caso contrario, de pararles los perjuicios á que hubiere lugar.

Litago 14 de Enero de 1908.—Manuel Miranda, Mallén.

Comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual Clemente Violeta Gamón, hijo de Esteban y Gregoria, que nació el 23 de Noviembre de 1887, é ignorándose su paradero, así como el de su familia, se les cita para que comparezcan al acto de la rectificación, que tendrá lugar el 26 del actual, en la Casa Consistorial; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Mallén 16 de Enero de 1908.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Villanueva del Huerva.

Por término de ocho días, y durante las horas de oficina, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto general de consumos; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villanueva del Huerva 17 de Enero de 1908.—El Alcalde, Ramón Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

Alfajarín

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de arancel, se anuncia su provisión por término de diez días, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado.

Alfajarín 15 de Enero de 1908.—El Juez; Por orden, José María Mur.

PARTE NO OFICIAL

Nuevo Mercado de Zaragoza

Sociedad anónima.

Con arreglo á los artículos 11 y 19 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria, que dicha Sociedad celebrará el día 31 del actual, á las tres de la tarde, en el Salón de Fiestas del «Centro Mercantil, Industrial y Agrícola».

El depósito de acciones de que habla el artículo 12 de los mismos Estatutos, podrá efectuarse en la Caja social, Cerdán, 1, principal, todos los días no festivos, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Durante iguales horas de los días 25, 27, 28 y 30 podrán los señores accionistas examinar, en el domicilio social, el balance del año 1907 y sus comprobantes, con arreglo al art. 53 de los Estatutos.

Zaragoza 21 de Enero de 1908.—El Secretario, Faustino Bea.